

siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Pedro López. — Pascual García. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 9.º

*Cláusulas que debe contener la escritura de disolucion de la sociedad.*

En esta escritura debe hacerse mencion de la escritura de sociedad, que deberá unirse al registro y poner testimonio literal en las copias y traslados; de la resolucion de los otorgantes acerca de la disolucion de la sociedad; de los bienes que constituyen la masa comun; de su particion en tantas partes cuantos fueren los socios, en los términos que dejamos expuestos en el párrafo 4.º; la adjudicacion de las partes que cada socio de comun acuerdo ó por suerte elija, y la obligacion de responder por razon de estos bienes de las deudas que en lo sucesivo pudieren resultar contra la sociedad. Los cortos límites que se conceden á una obra elemental, no nos permiten el poner á continuacion un modelo de esta escritura.

CAPITULO XI.

DE LA ESCRITURA DE PODER.

§ 1.º

*Definicion de esta escritura.*

Por escritura de poder se entiende un instrumento público, por cuyo medio una persona da á otra facultad para que le represente y haga sus veces en los negocios que le determina (1). Si estos son judiciales, la escritura se llama de poder judicial ó para *pleitos*; si de otra clase, extrajudicial. Tanto una como otra pueden ser *general* ó para todos los negocios del otorgante, y especial para cierto y determinado asunto.

(1) Ley 14, tít. 5, P. 5.

§ 2.º

*De las personas que pueden otorgar esta escritura.*

Puede otorgar esta escritura de poder toda persona que tiene capacidad legal para obligarse y administrar sus bienes. Sin embargo, el hijo de familia que haya salido de la edad pupilar, puede otorgar poder por sí: 1.º en las causas ó demandas pertenecientes á su peculio castrense ó cuasicastrense: 2.º en las ausencias de su padre, cuando promoviesen á este alguna demanda ó haya necesidad de instaurarla de nuevo; bien que en tal caso ha de dar caucion de que el padre dará por bien hecho lo que él y su apoderado practicaren (1). Los menores pueden nombrar procurador y otorgar la escritura de poder, con tal que su curador consienta ó intervenga en el acto. Si no tuvieren curador solo podrán otorgar escritura de poder extrajudicial; pero no para pleitos, porque si les ocurriese alguno, hay necesidad de darles curador. Los tutores y curadores no pueden dar como tales poder en juicio, si no empezaren primero el pleito por sí, demandando ó defendiendo (2). La mujer casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y sin ella será nulo el nombramiento, á no ser en los casos siguientes: 1.º para usar contra él de sus acciones civiles y criminales con arreglo á las leyes: 2.º cuando hace algun contrato de que le resulta utilidad: 3.º para cumplir un contrato á que está obligada: 4.º para celebrar los contratos concernientes á algun oficio que ejerza con el beneplácito del marido.

§ 3.º

*Personas á quienes puede conferirse el poder y negocios que pueden servirle de objeto.*

Pueden ser procuradores todos los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son los siguientes: 1.º los

(1) Lib. 2, tít. 5, P. 5.

(2) Lib. 3, tít. 5, P. 3.

menores de veinticinco años, aunque para los negocios extrajudiciales basta la edad de diez y siete (1) : 2.º los locos, dementes, sordo-mudos y pródigos : 3.º los acusados de un delito grave mientras dure la causa : 4.º las mujeres con respecto á los negocios judiciales, si no es que lo sean por sus parientes en línea recta, que fuesen viejos, enfermos ó impedidos y no tuviesen de quien valerse, como tambien por otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte : 5.º los clérigos ordenados *in sacris* y religiosos, excepto en causas de sus iglesias ó de su orden con mandato del prelado (2) : 6.º los soldados, los jueces y escribanos y demas oficiales que son poderosos por razon de sus oficios, á no ser en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria contestase el pleito sin recusarle, y tambien en las cosas pertenecientes á la milicia con respecto á los militares (3). Todo negocio puede ser objeto del poder con tal que no se oponga á las leyes y buenas costumbres (4), y sea de tal naturaleza, que pueda considerarse que lo hace el mismo poderdante por ministerio del mandatario ó apoderado.

§ 4.º

*De los efectos del poder.*

La escritura de poder despues de aceptada por el apoderado, bien sea de un modo expreso, bien tácitamente, haciendo uso de las facultades que en él se le confieren, produce con respecto al apoderado y poderdante las obligaciones que vamos á indicar. En primer lugar el apoderado se obliga á desempeñar leal, fielmente y con suma diligencia el cargo ó negocio que se le confía, sin excederse de las facultades que se le han concedido en el poder, pena de nulidad de lo que eje-

(1) Lib. 19, tit. 5, P. 3.

(2) Leyes 5, tit. 5, P. 3; y 2, tit. 27, lib. 1, N. R.

(3) Leyes 6, 7 y 8, tit. 5, P. 3.

(4) Ley 25, tit. 12, P. 5.

cutare sin esta autorizacion (1). Así que, no podrán nombrar sustitutos, á ménos que para ello se le haya dado facultad expresa; y el sustituto no tiene derecho para hacer nueva sustitucion, si terminantemente no se le concede en el poder. Finalizado el cargo, debe el apoderado dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestion. Este por su parte está obligado á cumplir los empeños y tratos que aquel hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió (2). Asimismo debe satisfacerle los adelantos y gastos que hubiere hecho por razon del mandato ó procuracion (3), y á indemnizarle de las pérdidas que por semejante motivo hubiere experimentado.

§ 5.º

*Cláusulas que debe contener la escritura de poder.*

La escritura de poder debe contener las cláusulas especiales siguientes : 1.ª la manifestacion del otorgante de querer conferir el poder : 2.ª el nombre, apellido y vecindad de la persona en quien se desea conferir : 3.ª aquella en que se menciona el asunto si es particular, ó asuntos si fuere general, para que se otorga : 4.ª la designacion sucinta y detallada de las facultades que se den al apoderado; de suerte que si fuere para pleito, se expresará que se confiere para que celebre juicio de conciliacion y para que ejecute las demas actuaciones del juicio, especificándose las mas esenciales, y sobre todo, aquellas que no pueden practicarse sin poder especial, como pedir restitucion, jurar en juicio, prorogar jurisdiccion, etc. : 5.ª las restricciones que se tengan por conveniente : 6.ª la obligacion del otorgante á cumplir los actos del apoderado : 7.ª la cláusula de sustitucion en el caso en que el otorgante quisiera conferirle esta facultad. No hacemos mérito de la cláusula de libre, franca y general administracion, porque en la práctica para nada sirve, pues solo se admite el poder en lo que expresa; y si en algun caso pudiera aprovechar para

(1) Ley 19, tit. 5, P. 3.

(2) Ley 11, tit. 10, lib. 1, Fuero Real.

(3) Ley 20, tit. 12, P. 5.

algo, producirían los mismos efectos otras mas inteligibles que en su lugar se usan en el dia, como por ejemplo, diciendo que se le da el poder mas amplio, cumplido y sin limitacion ninguna. Tampoco hacemos mencion de la cláusula de *relevacion de costas*, porque la contemplamos inútil, pues el apoderado ó procurador, aunque haya aceptado el poder con esta cláusula, está obligado á pagar las costas devengadas por la parte que representa; y aunque el poder carezca de la misma, no puede ser apremiado en caso de condenacion de costas al pago de las de la parte contrária, quien las debe exigir del principal y no del procurador, como lo disponen las leyes y lo tienen declarado diferentes ejecutorias de los tribunales.

§ 6.º

*Modo práctico de extender un poder general.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Sebastian Béjar, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que da y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere y sea necesario, á don Pedro Arias, asimismo mayor de edad y vecino de la ciudad de Guanajuato, para que en su nombre y representando su persona y derechos, dirija, gobierne y administre todos sus bienes muebles ó inmuebles que le pertenecen y puedan pertenecer en dicha ciudad, de cualquiera naturaleza que sean, atendiendo á su conservacion, reparo y cultivo en la forma conveniente, invirtiendo las cantidades necesarias, percibiendo y haciéndose cargo de sus rentas y productos, y practicando las demas gestiones de un celoso y entendido administrador, y en caso de no dirigir por sí la administracion, para que pueda elegir personas que lo hagan, exigiéndoles las debidas seguridades. Para que pueda arrendarlos en favor de la persona ó personas que le parezca, con las condiciones, plazos y precio que segun la clase de los bienes convenga establecer; en cuya virtud otorgará las escrituras de arriendo correspondientes, que desde ahora aprueba y ratifica para que surtan todo su efecto. Para que pueda pedir, recibir y cobrar todas y cualquiera sumas y cantidades de dinero, efectos é intereses de cualesquiera clase que al otorgante correspondan y se le estén debiendo por cualquiera persona, corporacion ú oficina del Estado, por cualquiera título que sea, practicando á este fin las gestiones que convengan judicial y extrajudicialmente; de lo que recibiese y cobrase firme y otorgue á favor de los deudores los recibos y cartas de pago que le exijan. Para

que dé y tome cuentas á los que el otorgante deba darlas y tomarlas, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su parte ó se conformen con los que elija, y tercero en discordia, ó pida se les nombre de oficio en rebeldía, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan hasta que queden sin ellos, y no conteniéndolos, aprobándolos enteramente. Para que pueda pedir y tomar en préstamo con el rédito legal las cantidades en dinero que fuesen necesarias para la reparacion de tales fincas, hipotecando, si fuere preciso, las mismas en seguridad de dicha obligacion, y otorgando al efecto los recibos y la correspondiente escritura con las solemnidades prescritas por derecho. Para que si se le presentase una ocasion favorable, pueda vender las expresadas ó cualquiera otra que pertenezca al otorgante á favor de quien le parezca, por el precio en que pueda convenirse y ajustarse (ó por el que designen los peritos, ó por tal cantidad), el cual recibirá en su poder otorgando la carta de pago, si se lo entregasen en el acto, ó en otro caso señalará los plazos para su cobro, estipulando lo demas que convenga, mediante la correspondiente escritura que otorgará á su nombre con las cláusulas propias de su naturaleza y requisitos necesarios. Para que acepte á beneficio de inventario y no de otra suerte la herencia que por testamento y abintestato pueda venir y tocar al otorgante por cualquier pariente y extraño. Para que judicial y extrajudicialmente tome posesion real, actual, corporal de todos y cualesquiera bienes que al otorgante correspondan y de los que no la hubieren tomado, practicando en su virtud los actos y cosas que en semejantes casos se acostumbran, y exigiendo los oportunos testimonios. Para que transija todos los créditos, acciones y derechos que tiene ó tuviese el otorgante á su favor ó contra sí, y estén en litigio no fenecido, ó fuera de él, conviniéndose y ajustándose en las cantidades que le parecieren, y formalizando las escrituras de transaccion del modo que mas conduzca á su estabilidad y firmeza. (Aquí se podrán insertar las demas facultades que se le quiera conferir, y despues se pueden añadir las cláusulas especiales para pleitos que contiene la escritura siguiente.) Para todo lo que con lo incidente, dependiente y accesorio, se da y confiere el poder mas amplio y eficaz sin ninguna limitacion. Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por dicho don Pedro Arias, bajo la obligacion de que de ello hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Sebastian Béjar. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 7.º

*Modo práctico de redactar un poder geneneral para pleitos.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escri-

bano del número y testigos que se expresarán, compareció don José Ferrer, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo : que da y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere, á don Diego Guzman, mayor de edad y vecino de la ciudad de Querétaro, para que en su nombre y representando su persona y derechos, principie, prosiga y concluya todos y cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales que al presente tiene en dicha ciudad ó en adelante pudiera tener en la misma, con cualquiera persona ó personas y corporaciones sobre cualquiera hecho ó derecho. Para que pueda celebrar juicios de conciliacion ante las autoridades competentes, aviniéndose con las providencias que en ellos se dictaren, si las estimase justas, comprometiendo la decision en árbitros y amigables componedores, negándose á ello segun convenga, solicitando en todos casos la certificacion correspondiente. Para que comparezca ante cualesquiera señores jueces y tribunales presentando, pedimentos, escrituras y toda clase de documentos; pida embargos y desembargos, ventas y remates de bienes; ofrezca y suministre las pruebas conducentes; recuse con el juramento necesario á los señores jueces y escribanos; forme artículos, tache y contradiga lo que en contrario se dijere y alegare; decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos contra la fuerza, contra los procedimientos de los jueces eclesiásticos, y los de nulidad si procediesen; oiga actos y sentencias interlocutorias y definitivas; consienta lo favorable, y de lo contrario apele y suplique para ante quien convenga; preste los juramentos permitidos; pida ejecucion de la sentencia y continúe por todos sus trámites hasta que esta sea enteramente cumplida, y finalmente, practique cuantas diligencias haria el otorgante en persona, pues para todo ello, con lo incidente, dependiente y accesorio, le da y confiere el poder mas amplio y cumplido sin ninguna limitacion, con expresa facultad de que lo pueda sustituir en todo ó en parte, revocar unos sustitutos y nombrar otros nuevos. Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuese hecho por dicho don Diego Guzman ó los sustitutos que nombrare, bajo la obligacion que hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — José Ferrer. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 8.º

*De la sustitucion del poder.*

Sustitucion es el acto por medio del cual el apoderado de una persona trasmite á otra sus facultades con las condiciones que las ha recibido. Mas esto solo puede ejecutar, segun ántes hemos manifestado, cuando en el mismo poder expre-

samente se le ha concedido esta facultad por medio de la oportuna cláusula. La sustitucion del poder se debe extender por escritura separada, haciendo protocolo ó insertando copia literal del poder para que no se dude de sus facultades. Pero regularmente suele hacerse á continuacion de la copia original ó traslado del poder; y aunque este no es el modo legal de hacerla, está sin embargo recibida por práctica muy antigua, y así se admite por los tribunales superiores é inferiores. En la sustitucion debe, pues, referirse al poder que se trata de sustituir la facultad que concede al apoderado para hacer la sustitucion, su voluntad de hacerla, el nombre del sustituto y las cosas para que lo sustituye, y la obligacion á nombre del principal de cumplir los actos del sustituto.

§ 9.º

*Modo práctico de extender la sustitucion.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Diego Guzman, vecino de la misma, y dijo : que usando de la facultad que le confiere el poder precedente, otorga : que le sustituye y trasfiere en don Antonio Ruiz, procurador de esta ciudad, para que ejecute todo lo que en él se expresa, pues le trasmite el poder en los mismos términos y con las mismas condiciones que á él se le habia conferido. Y al cumplimiento de lo que en virtud de esta sustitucion se practique, obliga los bienes del señor poderdante. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Diego Guzman. — Ante mí, José Jiménez.

§ 10.

*De la revocacion del poder.*

Uno de los modos de concluirse el poder y terminar el cargo de procurador, es la revocacion hecha por el mandante. Entiéndese por revocacion la escritura en que total ó parcialmente se deja sin efecto el poder anteriormente otorgado : si la revocacion es total, el poder queda completamente anulado, y si parcial, subsiste vigente en aquella parte que no fué revocado. En la escritura de revocacion debe hacerse mencion del

poder que se revoca, de la voluntad del otorgante de revocarlo, de la parte en que se revoca. Debe asimismo declararse el que no surta efecto alguno, y requerirse cualquiera escribano para que haga saber la revocacion al apoderado, y mas principalmente á las diversas personas expresa ó tácitamente comprendidas en el poder, como colonos, inquilinos, deudores y otros. Tambien debe expresarse con especialidad en la revocacion de los poderes para pleitos, el que se deja al apoderado en su buena opinion y fama, con cuya cláusula se evita el tener que alegar justa causa, como seria necesario si la revocacion se hacia despues de contestada la demanda (1).

§ 11.

*Modo práctico de extender la revocacion del poder.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Angel Lozano, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo : que el día once de Mayo del año pasado de mil ochocientos cincuenta y uno confirió poder general (ó especial) para tal cosa, á don Bonifacio Ruiz, vecino de la ciudad de Guanajuato, ante don José Pinzon, escribano del número de esta ciudad, cuyo documento ha determinado revocar. Y para que así se efectúe en la forma que mas haya lugar en derecho, y dejando al citado don Bonifacio Ruiz en su buena opinion y fama, otorga : que revoca totalmente (ó en tal parte) el referido poder; que es su voluntad no use de él bajo ningun pretexto, pues anula é invalida todo lo que en su virtud se practique desde el día de hoy, y requiere á cualquier escribano para que si fuere preciso le haga saber esta revocacion, y á las demas personas á quienes corresponda, á fin de que no tengan por parte legítima al expresado don Bonifacio en los asuntos contenidos en dicho poder. Así lo otorgó y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Angel Lozano. — Ante mí, Pedro Alonso.

(1) Ley 24, tit. 5, P. 3.

CAPITULO XII.

DE LA ESCRITURA DE PRÉSTAMO.

§ 1.º

*Definicion de esta escritura.*

Explicadas las escrituras en que se redactan los contratos consensuales, pasamos á tratar del otorgamiento de los llamados *reales*, entre los que ocupa el primer lugar el de préstamo, que es un contrato por medio del cual una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya, para que se sirva de ella por cierto tiempo (1). Hay dos especies de préstamo, á saber : el de cosas que pueden usarse sin destruirse y el de cosas que se consumen por el uso. El primero se llama comodato y el segundo mutuo. La escritura en que se extiende cada uno de ellos, lleva su nombre y ademas el genérico de escritura de préstamo, que comprende las dos especies. De ellas trataremos en este capítulo, empezando por la de mutuo, que es la mas frecuente é importante.

§ 2.º

*Naturaleza del mutuo.*

El mutuo es un contrato por medio del cual una persona entrega á otra una cosa fungible para que la haga suya, con la obligacion de que le restituya dentro de cierto tiempo una cantidad igual del mismo género y calidad (2). El que entrega la cosa se llama mutuante y el que la recibe mutuuario. Y como segun nos dice la definicion, el dominio de la cosa se traslada á este, se infiere que el mutuo es una verdadera enajenacion de la cosa fungible, entre las que se encuentra comprendido el dinero (3).

(1) Ley 1, tit. 1, P. 5.

(2) Leyes 1 y 2, tit. 1, P. 5.

(3) Ley 8, tit. 1, P. 5.